

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030 Chetumal, Quintana Roo Tel. (983) 0327090, Fax: Ext. 1108 www.derechoshumanosqroo.org.mx_cdhoqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/001/2016/III

I. Chetumal, Quintana Roo, 11 de febrero de 2016. VISTO: Para resolver el expediente número VA/SOL/143/07/2014, relativo a la queja presentada por Q1 por violaciones a sus derechos humanos en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto la versión pública de la misma, la cual se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de julio de 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la queja de Q1 (evidencia 1), quien refirió que con fecha 27 de julio de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en una playa de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y fue intervenido por AR1 y AR2, quienes salieron detrás de unos matorrales, hicieron ruido y cuando se encontraron con él, le cuestionaron si buscaba hombre, si pagaba o cobraba por ello.

También, dijo que AR1 y AR2 le revisaron su teléfono móvil y lo auscultaron; al percatarse que sólo tenía su equipo de telefonía y llaves de su casa, le comentaron que una persona lo reportó por estar molestándolo y que sus características físicas coincidían con las de ese individuo. El quejoso les explicó a AR1 y AR2 que cada domingo acudía a la playa, que acababa de llegar y que él no había molestado a



nadie. Del mismo modo, refirió que AR1 y AR2 sin darle mayor explicación procedieron a su detención, lo esposaron y lo llevaron hacia el mangle para subirlo a una patrulla.

Manifestó que después de su detención, AR1 y AR2 lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, presentándolo ante la Juez Cívico en turno, supuestamente por prostituirse. También señaló que logró contactarse con sus amigos y cuando éstos llegaron y pidieron información sobre él, la Juez Cívico en turno les mencionó que fue detenido "por vender caricias en la zona de playas", situación que causó mofa entre los presentes en la sala, ya que ese comentario se realizó en público; por ello, la Juez Cívico en turno, llamó a los amigos del quejoso en un lugar privado y en ese lugar, les dio los detalles de los hechos y les dijo que se tenía que pagar una multa de \$1,020.00 (Mil veinte pesos 00/100 M.N.), para obtener la libertad personal.

2. El propio 29 de julio de 2014, se recibió en esta Comisión un correo electrónico enviado por Q1 (evidencia 2), a través del cual relató que el día 27 de julio de 2014, aproximadamente a las 08:30 horas, se encontraba en la playa "Punta Esmeralda", en Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando escuchó que alguien estaba pasando y al voltear hacia ese lugar, se percató que salieron AR1 y AR2, quienes le cuestionaron por qué estaba mirando hacia ellos, que si estaba buscando hombre, si pagaba por ello o era él quien cobraba.

Dijo, que AR1 y AR2 le practicaron una revisión corporal y al percatarse que sólo llevaba un teléfono celular y las llaves de su casa, le mencionaron que lo habían reportado de estar molestando a un turista y procedieron a esposarlo; posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y lo acusaron de ofrecer sus servicios sexuales en una playa pública, sin que le hubieran acreditado esa conducta.

Finalmente, refirió que su detención estuvo a cargo de AR1 y AR2, quienes se transportaban a bordo de la unidad número 82217; dijo que al ser puesto a disposición de la autoridad administrativa, la Juez Cívico en turno se burló de él, pues lo exhibió frente a la gente, al gritar en la sala cuando sus amigos pidieron información acerca de su situación administrativa.

- 3. Con fecha 29 de julio de 2014, se dictó el acuerdo de admisión a trámite de la queja interpuesta por Q1 y se le asignó el expediente número VA/SOL/143/07/2014 (evidencia 3), calificándose los hechos denunciados como "DISCRIMINACIÓN", "DETENCIÓN ARBITRARIA" y "FALSA ACUSACIÓN", ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.
- 4. Previa solicitud, con fecha 11 de agosto de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número SDGSPYT/1532/2014, signado por SP1, a través del cual, rindió el informe de ley (evidencia 4), relativo a los hechos denunciados por Q1; en el

n ei

documento de mérito, SP1 refirió que el dicho del agraviado era incierto y falso, toda vez que, según el oficio referente a la puesta a disposición al Juzgado Cívico número 11990, el agraviado fue detenido el día 27 de julio de 2014, en la calle 110 con Zona Federal Marítimo Terrestre, de la colonia Colosio, en Playa del Carmen, Quintana Roo, por incurrir en una falta administrativa, consistente en decir palabras obscenas y ofrecer sexo a los bañistas; por ello, fue puesto a disposición del Juez Cívico en turno, por parte de AR1.

Se adjuntó al informe, el siguiente documento: copia del oficio de "PUESTA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO CÍVICO", con número de folio 11990, elaborado el 27 de julio de 2014, por parte de AR1 (evidencia 4.1) y de cuya lectura se advirtió que, en el apartado denominado "HECHOS QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN", se inscribió que fue por decir palabras obscenas y ofrecer sexo a los bañistas. En el rubro de pertenencias sólo se enumeraron las siguientes: \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M. N.); un teléfono celular de la marca Samsung, color negro, con protector de color gris y tres llaves. Finalmente, se infiere que la solicitud de auxilio o intervención policial fue a través del número de emergencias 066, por parte de PNI1.

5. Previo citatorio, con fecha 18 de agosto de 2014, compareció ante esta Comisión, AR2 (evidencia 5); el servidor público manifestó que en la fecha en que se presentaron los hechos, se encontraban de recorrido en la playa "Punta Esmeralda", en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y al circular aproximadamente a un kilómetro más al norte, a la altura de unas casas abandonadas, unas personas reportaron que otras personas estaban abordando a la gente que pasaba por el lugar y les ofrecían sexo; dijo que inmediatamente procedieron a localizar a esas personas, pero no lograron ubicarlas.

También, refirió que veinte minutos después de haber recibido el reporte, volvieron a pasar por ese lugar y una persona, quien no quiso proporcionar su nombre, les manifestó que momentos antes una persona (el ahora quejoso) se le había atravesado y le ofreció tener sexo, que le cobraría barato y que ya tenía condones; ante ese ofrecimiento, el señor se ofendió y por eso lo reportó. Derivado de lo anterior, procedió a la detención de Q1, quien en ningún momento opuso resistencia y sólo cuestionaba el motivo de la privación de su libertad personal.

Finalmente, el servidor público señaló que AR1, no participó en la detención de Q1, quien se encontraba asignado a la misma patrulla, pero el día de los hechos, atendía otra diligencia.

En la diligencia de mérito, el Visitador Adjunto de esta Comisión realizó el interrogatorio siguiente: que dijera si escuchó que el quejoso le ofreciera sexo a la persona que solicitó el auxilio policial, a lo que en agente respondió que no, pero que esa persona los acompañó hasta donde detuvieron al quejoso y lo señaló directamente. Del mismo modo, le preguntó si era cierto lo que dijo el quejoso, en el sentido de que los agentes salieron de entre la maleza; a lo que el servidor público respondió que sí era cierto, que efectivamente cuando se realizó la

detención salieron de entre la maleza, pues estaban haciendo el recorrido en una vereda, es decir, no estaban caminando en la playa, y que por ese mismo camino lo sacaron cuando lo detuvieron.

- 6. Previo citatorio, con fecha 18 de agosto de 2014, compareció ante esta Comisión, AR1 (evidencia 6); el servidor público manifestó que él no participó en la detención de Q1, pues en la fecha en que ésta se llevó a cabo, se encontraba en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, realizando una diligencia para poner a disposición del Juez Cívico en turno, a otro detenido; dijo que en ese momento, llegaron AR2 y AR3, quienes sí realizaron la detención de Q1. También señaló que le ordenaron auxiliar a AR2, quien se encargó de poner al detenido a disposición del Juez Cívico en turno. Finalmente, señaló que él desconocía los hechos que motivaron la detención de Q1, pues solamente se encargó de elaborar el documento de puesta a disposición, basado en el dicho del agente que detuvo al directo agraviado.
- 7. Con fecha 20 de febrero de 2015, compareció ante esta Comisión, Q1 (evidencia 7); en la diligencia de mérito se pusieron a la vista del agraviado, las fotografías de AR1 y AR2. El directo agraviado reconoció a ambos servidores públicos y los señaló de participar en su detención; dijo que AR2, fue quien lo detuvo y lo insultó, mientras que AR1, sólo lo presentó al Juez Cívico en turno.

En la misma diligencia, el Visitador Adjunto exhibió a Q1, una fotografía de AR3, la cual obraba en los archivos de esta Comisión y al respecto, el agraviado manifestó que en realidad quien lo maltrató fue ese agente, no AR2.

- 8. Previo citatorio, con fecha 25 de febrero de 2015, compareció ante esta Comisión, AR3 (evidencia 8); el servidor público manifestó que no recordaba la detención de Q1, ya que había participado en varias detenciones de personas del sexo masculino en el mismo lugar, por hechos similares, es decir, por prostituirse en la vía pública; por ello, dijo que era probable que haya participado en la detención, tal como lo señaló AR1, pero no lo recordaba.
- 9. Con fecha 28 de septiembre de 2015, se decretó el cierre de investigación del expediente de queja VA/SOL/143/07/2014, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de Q1, consistentes en "Detención Arbitraria" y "Falsa Acusación".

II. SITUACIÓN JURIDICA

El 27 de julio de 2014, aproximadamente a las 8:30:00 horas, Q1 se encontraba en la playa denominada "Punta Esmeralda", en Playa del Carmen, Quintana Roo y sin que estuviera cometiendo una falta administrativa o delito, fue detenido arbitrariamente por AR2 y AR3; posteriormente, fue puesto a disposición del Juez Cívico en turno, por AR1, quien lo acusó falsamente de incurrir en faltas de carácter administrativas, consistentes en proferir palabras obscenas y ofrecer sexo a los

KENKENKENKENKENKELKE

bañistas, sin que esos hechos hayan sido debidamente acreditados o que se hubiera justificado que la detención se realizó en flagrancia.

Como consecuencia de ello, se violentaron los derechos humanos de Q1, ya que en ningún momento se justificó su detención y los Agentes de Seguridad Pública Municipal utilizaron un criterio subjetivo al acusarlo falsamente de cometer una falta administrativa, violentando de esa manera derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, con su actuación los Agentes de Seguridad Pública Municipal responsables, vulneraron también obligaciones específicas de los cuerpos policíacos establecidas en los artículos 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 65 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo –vigente al momento de los hechos- y 100 fracción I del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

III. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a los servidores públicos señalados, esto es, a los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, fueron acreditados como "DETENCIÓN ARBITRARIA" y "FALSA ACUSACIÓN", sin que para ello sea óbice el hecho de que mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2014, se haya calificado la queja también por "DISCRIMINACIÓN", puesto que el propio proveído, se especificó de manera concreta que dicha calificación fue realizada sin perjuicio de los hechos violatorios que quedaran acreditados durante la secuela de la investigación.

Antes de entrar al análisis de los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en el presente memorial, se expondrá el motivo por el cual no se acreditó el hecho calificado como "discriminación". En este contexto, del cúmulo de evidencias con las que contó este Organismo, basado en la declaración del propio agraviado, las declaraciones de los servidores públicos que efectuaron la detención y de la autoridad que realizó la puesta a disposición ante el Juez Cívico en turno, aunado a la falta de testigos que sustentaran el dicho de Q1, no se acreditó la existencia de algún acto de discriminación en su agravio. Es decir, no se acreditó que la autoridad incurriera en algún tipo de trato desfavorable o de desprecio inmerecido en contra de Q1 con relación a otra persona en igualdad de circunstancias y que con ello, se afectara su esfera jurídica de goce y disfrute de derechos específicos inherentes a su condición de ser humano. Del mismo modo, se consideró que no se acreditó algún tipo de conducta por parte de los servidores públicos que demostraran distinción, exclusión o restricción en agravio de Q1 en base a su condición propia de persona, con la finalidad de anular o impedir el ejercicio de algún derecho.

Así pues, a efecto de guardar un orden en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que las autoridades violentaron los derechos humanos de Q1, se abordará en primer término el tema concerniente a la detención arbitraria, cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia."

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista flagrancia en la comisión de una falta administrativa o de un delito y, cuando no se actualice el supuesto de una orden de aprehensión emitida por autoridad jurisdiccional competente, se considera como una detención arbitraria e ilegal, que violenta las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En el caso en particular, como se advierte de la lectura de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja VA/SOL/143/07/2014, la detención de Q1, se realizó, según el argumento de la autoridad responsable, por incurrir supuestamente en faltas administrativas flagrante, consistente en proferir palabras obscenas y ofrecer sexo en la vía pública; no obstante lo anterior, a juicio de esta Comisión, la autoridad no acreditó que Q1 haya incurrido en las conductas descritas como faltas administrativas, puesto que nunca se demostró quién era la persona que lo acusó y tampoco se dejó constancia de que existiera un señalamiento directo, que no dejara lugar a dudas y por ello, los agentes policiales no debieron proceder con su detención y puesta a disposición del Juez Cívico en turno.

Por cuanto a la flagrancia en la comisión de faltas de carácter administrativo, es pertinente referir las disposiciones contenidas en los artículos 57 y 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que señala lo siguiente:

"Artículo 57.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea reportado o denunciado ante las autoridades policíacas, localizado, perseguido y asegurado."

"Artículo 60.- El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ente el Juez, en los siguientes casos.

I.- Cuando presencien la comisión de una falta administrativa, y

II.- Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la falta administrativa."

Ahora, por cuanto a los hechos puestos del conocimiento de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se cuenta con las constancias siguientes: el escrito de queja (evidencia 1) y el correo electrónico (evidencia 2), ambos presentados ante este Organismo por Q1, en los que manifestó que el día 27 de julio de 2014, aproximadamente a las 08:30 horas, se encontraba en la playa "Punta Esmeralda", en Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando escuchó que alguien estaba pasando detrás de los arbustos y al voltear hacia ese lugar, se percató que salieron dos Agentes de Seguridad Pública Municipal, quienes le cuestionaron por qué estaba mirando hacia ellos, que si estaba buscando hombre, si pagaba por ello o era él quien cobraba.

Dijo, que los Agentes le practicaron una revisión corporal y al percatarse que sólo llevaba un teléfono celular y las llaves de su casa, le mencionaron que lo habían reportado de estar molestando a un turista y lo esposaron; posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y lo acusaron de ofrecer sus servicios sexuales en una playa pública, sin que le hubieran acreditado esa conducta.

Finalmente, refirió que su detención estuvo a cargo de AR1 y AR2, quienes se transportaban a bordo de la unidad número 82217; dijo que al ser puesto a disposición de la autoridad administrativa, la Juez Cívico en turno se burló de él, ya que cuando sus amigos pidieron información acerca de su situación administrativa, lo exhibió frente a la gente al gritar en la sala que lo detuvieron por vender caricias en la playa.

Ahora bien, una vez que se dio cuenta en este documento de la versión expuesta por la parte agraviada por cuanto a su detención de manera arbitraria, es menester abordar los argumentos y pruebas que sirvieron de base a los Agentes de Seguridad Pública Municipal a efecto de realizar la detención del impetrante de derechos humanos.

Así, con fecha 11 de agosto de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número SDGSPYT/1532/2014, signado por SP1, a través del cual, rindió el informe de ley (evidencia 4), relativo a los hechos denunciados por Q1; en el documento de mérito, el servidor público refirió que el dicho del agraviado era incierto y falso, toda vez que, según el oficio referente a la puesta a disposición al Juzgado Cívico número 11990, el agraviado fue detenido el día 27 de julio de 2014, en la calle 110 con Zona Federal Marítimo Terrestre, de la colonia Colosio, en Playa del Carmen, Quintana Roo, por incurrir en una falta administrativa, consistente en decir palabras obscenas y ofrecer sexo a los bañistas; por ello, fue puesto a disposición del Juez Cívico en turno, por parte de AR1.

KSIKSIKSIKSIKSIKSIKSIKSIKSIK

Para robustecer su argumento y como justificación de su informe, la autoridad remitió copia del oficio de "PUESTA A DISPOSICIÓN A JUZGADO CÍVICO" con número de folio 11990, elaborado el 27 de julio de 2014, por AR1 (evidencia 4.1), de cuya lectura se encuentra que, en el apartado denominado "HECHOS QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN", se inscribió que fue por decir palabras obscenas y ofrecer sexo a los bañistas. En el rubro de pertenencias sólo se enumeraron las siguientes: \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M. N.); un teléfono celular de la marca Samsung, color negro, con protector de color gris y tres llaves. Finalmente, se infiere que la solicitud de auxilio o intervención policial fue a través del número de emergencias 066, por parte de PNI1.

Ahora bien, a efecto de resolver de manera congruente el presente caso, es necesario mencionar cuáles son los artículos del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo que prevén las faltas administrativas por las que se acusó a Q1; del mismo modo, se evidenciará más adelante el hecho de que AR2, no acreditó fehacientemente que Q1, haya incurrido en alguna de las faltas administrativas por las que fue acusado y, por lo que en consecuencia, su detención no fue legal.

Así pues, el artículo 32 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mencionado en el párrafo inmediato anterior, dispone lo siguiente:

"Articulo 32.- Son faltas contra la moral y las buenas costumbres las siguientes:

III.- Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública ó lugares públicos;

VII.- Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio en la vía o lugares públicos;

En esa tesitura, si el ahora agraviado hubiese incurrido en alguna de las faltas administrativas mencionadas en el párrafo inmediato anterior y, además, la autoridad lo hubiese sorprendiera en flagrancia y se acreditara fehacientemente esa circunstancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin duda alguna su detención hubiese estado plenamente justificada y, por ende, el acto de molestia del que fue objeto no atentaría en contra de sus derechos humanos.

Sin embargo, como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente instrumento jurídico, este Garante de los Derechos Humanos estima que las hipótesis de la flagrancia ya esbozadas no fueron actualizadas en el mundo de lo fáctico, en consecuencia, la detención que sufrió el ahora interesado conculcó de manera directa los derechos que a su favor tutelan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, de observancia obligatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema.

KNIKNIKNIKNIKNIKNIKNIKNI

Al respecto, en su comparecencia del 18 de agosto de 2014 (evidencia 5), AR2, a efecto de verter argumentos encausados a justificar la detención del ahora agraviado, declaró ante el Visitador Adjunto de esta Comisión, que el día de los hechos estaban de recorrido en la playa "Punta Esmeralda", en Playa del Carmen, Quintana Roo, yendo más al norte, como a un kilómetro y, a la altura de unas casas abandonadas, les reportaron que unas personas abordaban a la gente que pasaba y les ofrecían sexo, por lo cual estuvieron localizándolas pero no las ubicaron.

Y del mismo modo mencionó que, como a los veinte minutos, cuando volvieron a pasar por el mismo lugar donde habían hecho el reporte, una persona quien no quiso dar su nombre por miedo a represalias, les dijo que momentos antes el ahora quejoso se le había atravesado y le había dicho que si quería tener sexo le cobraría barato, que ya tenía condones, pero el señor se sintió ofendido y le comentó que él había visto que a otras personas también les había dicho lo mismo, esa situación le molestó y por eso lo reportó; por ello, los servidores públicos detuvieron a Q1, quien en ningún momento opuso resistencia y sólo cuestionaba el motivo de esa intervención.

En la propia diligencia rendida ante esta Comisión, el Visitador Adjunto le preguntó a AR2, si escuchó que el quejoso ofreciera sexo a la persona que solicitó el auxilio policial, a lo que el servidor público respondió que no, pero que esa persona los acompañó hasta el lugar donde se encontraba Q1 y lo señaló directamente. Del mismo modo, le preguntó si era cierto lo que dijo el quejoso, en el sentido de que los agentes salieron de entre la maleza; a lo que el servidor público respondió que sí era cierto, que efectivamente cuando se realizó la detención salieron de entre la maleza, pues estaban haciendo el recorrido en una vereda, es decir, no estaban caminando en la playa, y que por ese mismo camino lo sacaron cuando lo detuvieron.

Una vez que ha quedado debidamente plasmada la declaración de AR2, resulta evidente que éste, sin dudas ni reticencias, ni presión alguna por parte del personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, reconoció que él efectuó la detención de Q1, junto con otro agente, aunado a que en el sumario no existen otros medios de convicción que desacrediten su dicho, por el contrario, el propio AR1, en su comparecencia del 18 de agosto de 2014 (evidencia 6), manifestó ante este Organismo, que AR2, fue uno de los Agentes de Seguridad Pública Municipal que detuvo a Q1.

Del mismo modo, con la declaración ante este Organismo por parte de AR3, se acreditó que éste también participó en la detención de Q1, toda vez que, no obstante que no recordó con exactitud los hechos señalados por el quejoso, sí fue señalado directamente por AR1.

Al respecto es aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

YNDYNDIYNDYNDYNDYNDYNDYND

"Época: Octava Época Registro: 210144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 82, Octubre de 1994

Materia(s): Penal Tesis: VI.1o. J/100

Página: 47

CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL). Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 53/88. Sidrónio Alvillar Mendoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 286/91. Rafael Flores Vega. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 340/91. Sergio Hernández Cervantes y otro. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 200/92. Lucio Betánzos Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 135/94. Isidro Pinacho Ramírez y otra. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun."

Una vez que con el cúmulo de evidencias que integran el expediente en el que se actuó, quedó plenamente acreditado que, AR2 y AR3 detuvieron a Q1, por lo que resulta pertinente realizar el análisis acerca de la legalidad de ese acto de molestia.

Y tal como ha quedado debidamente acotado en el cuerpo de la presente Recomendación, el artículo 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, establece que el policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, cuando presencien la comisión de una falta administrativa (fracción I), o cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto, instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la falta administrativa (fracción II).

En ese orden de ideas, la hipótesis descrita en las fracciones I y II del artículo citado en el párrafo que antecede queda plenamente descartada puesto que en su declaración del 18 de agosto de 2014, AR2 (evidencia 5), refirió de manera

categórica que no escuchó que Q1, ahora impetrante de derechos humanos, le ofreciera sexo a la persona que lo reportó de estar prostituyéndose en la vía pública. El referido servidor público, no acreditó que la persona que acusó al quejoso de ofrecer servicios sexuales los acompañara al lugar donde supuestamente sucedieron los hechos y que lo señalara directamente como responsable de incurrir en la falta administrativa señalada; tampoco acreditó que la localización del quejoso fue inmediatamente después del reporte que realizó la persona señalada, por lo tanto, no se actualizó el supuesto de la flagrancia.

Otra versión de los mismos agentes es que, una persona que no quiso proporcionar su nombre por miedo a represalias, les dijo que momentos antes, Q1 le había dicho que si quería tener sexo le cobraría barato e incluso, que ya tenía condones, pero el señor se sintió ofendido y les comentó a los agentes haber visto que a otras personas les había dicho lo mismo, motivo por el cual procedieron a detenerlo. Este argumento carece de credibilidad, ya que ambos servidores públicos omitieron llevar a cabo un procedimiento adecuado respecto a su función policial, al no obtener los datos que permitieran la identificación del denunciante o en su caso, para trasladarlo hasta el lugar de los hechos y hacer un señalamiento directo. Ahora bien, este argumento se contradice con la información contenida en la boleta con número de folio 11990 de fecha 27 de julio de 2014, referente a la puesta a disposición de Q1 al Juzgado Cívico, toda vez que, en la misma se advirtió que el auxilio fue solicitado por PNI1, a través del número de emergencia 066 y no, reitero, de la acusación directa de una persona que no quiso identificarse.

Al respecto, debe decirse que este Organismo Constitucionalmente Autónomo, estima que la justificación que dio la autoridad policial para proceder a la detención de Q1, es incorrecta y su argumento resulta ser falso, puesto que existen diversas circunstancias que concatenadas unas con otras de manera lógica, son suficientes para restarle valor probatorio, lo anterior, en razón de las siguientes circunstancias:

Los agentes que realizaron la detención del ahora agraviado, manifestaron que en la fecha en que se presentaron los hechos, se encontraban de recorrido en la playa "Punta Esmeralda", en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y al circular aproximadamente a un kilómetro más al norte, a la altura de unas casas abandonadas, unas personas reportaron que otras personas estaban abordando a la gente que pasaba por el lugar y les ofrecían sexo; dijo que inmediatamente procedieron a localizar a esas personas, pero no lograron ubicarlas. También, refirieron que veinte minutos después de haber recibido el reporte, volvieron a pasar por ese lugar y una persona, quien no quiso proporcionar su nombre, les manifestó que momentos antes una persona (el ahora quejoso) se le había atravesado y le ofreció tener sexo, que le cobraría barato y que ya tenía condones; ante ese ofrecimiento, el señor se ofendió y por eso lo reportó. Derivado de lo anterior, procedieron a la detención de Q1, quien en ningún momento opuso resistencia y sólo cuestionaba el motivo de la privación de su libertad personal. El dicho de la autoridad es contradictorio a la información contenida en la boleta con número de folio 11990 de fecha 27 de julio de 2014, referente a la puesta a disposición de Q1 al Juzgado Cívico, toda vez que, en la misma se advirtió que el

TO INDIVIDUAL TO THE STATE OF T

auxilio solicitado fue por PNI1. Entonces, no es creíble el dicho de la autoridad en el sentido de que, supuestamente la persona se negó a proporcionar su nombre a los policías quienes realizaron la detención del ahora quejoso y luego, que en el documento de puesta a disposición sí se insertaron esos datos.

Los agentes que realizaron la detención del ahora agraviado, señalaron que la persona que hizo el reporte en contra de Q1 no quiso proporcionar su nombre por miedo a represalias, lo que resulta incongruente en razón de que también mencionó que esta persona los acompañó hasta donde se realizó la detención; en este contexto, resulta ilógico que una persona se niegue a dar su nombre por miedo a sufrir algún tipo de represalia por parte del sujeto activo en la comisión de un delito o de algunas faltas de carácter administrativas y, que por el contrario, sí se atreva a presentarse frente a él o dentro de su radio de acción y campo visual y, además, señalarlo de manera directa en presencia de los Agentes de Seguridad Pública Municipal. Aunado a ello, el oficio de "PUESTA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO CÍVICO" con número de folio 11990, elaborado el 27 de julio de 2014, por AR1 (evidencia 4.1), de manera puntual refiere que la detención del quejoso fue por proferir palabras obscenas en la vía pública y por ofrecer sexo a los bañistas, según el contexto, a las personas que se encontraban en la zona de playas y que el auxilio se solicitó supuestamente mediante el número de emergencias 066, por PNI1, situación que no se acreditó de acuerdo a las evidencias que se recabaron en la investigación del expediente de mérito; del mismo modo, se acreditó que el Agente de Seguridad Pública Municipal que elaboró el documento referente a la puesta a disposición del Juzgado Cívico, en su comparecencia ante esta Comisión de fecha 18 de agosto de 2014 (evidencia 6), refirió que él redactó ese escrito y llenó el formato correspondiente basado en la relatoría de hechos que le mencionaron y proporcionaron los Agentes de Seguridad Pública Municipal que efectuaron la detención y finalmente, el servidor público manifestó que la solicitud de auxilio fue realizada de manera directa por una persona, quien omitió proporcionar su nombre.

En el acuerdo de admisión a trámite de la queja interpuesta por Q1 (evidencia 3), se le solicitó a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que informara si la intervención al agraviado se originó por alguna denuncia realizada al número de emergencias 066, a lo que la autoridad policial al rendir su informe de ley omitió ese dato (evidencia 4); por consiguiente, no se acreditó que la solicitud de intervención por parte de los Agentes de Seguridad Pública Municipal, haya sido mediante una llamada al número de emergencias 066 y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de mérito, fue una persona quien reportó de manera directa a Q1.

El agente que realizó la detención del ahora agraviado, refirió que Q1, al ofrecerle sexo a la persona que lo reportó, le dijo que le cobraría barato y que además ya tenía condones pero esa persona se sintió ofendida con esa proposición. En ese contexto, tal afirmación se contrapone con el oficio relativo a la "PUESTA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO CÍVICO", con número de folio 11990, elaborado el 27 de julio de 2014, por AR1 (evidencia 4.1) y de cuya lectura se advierte que en

el apartado de pertenencias sólo se relacionaron \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.), un teléfono celular marca Samsung de color negro y con protector gris y finalmente, tres llaves, esto es, que en ningún momento se le encontraron al ahora agraviado los condones que supuestamente portaba y que hubieran servido como un medio de convicción a favor de la autoridad con la finalidad de sustentar la acusación.

Durante su comparecencia, el que realizó la detención del ahora agraviado, no refirió que el detenido se haya portado de manera grosera o impertinente, de hecho mencionó que éste en ningún momento opuso resistencia ya que sólo cuestionaba el motivo de su detención, sin embargo, en el oficio de "PUESTA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO CÍVICO", en el apartado denominado "HECHOS QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN" se señaló que además de estar ofreciendo sexo a los bañistas, estaba diciendo palabras obscenas.

Así, con el cúmulo de inconsistencias señaladas, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, llegó a la firme convicción de que en realidad ninguna persona reportó a Q1, como responsable de cometer alguna falta administrativa y, por ende, su detención por parte de AR2 y AR3, fue absolutamente arbitraria y violatoria de los derechos humanos del ahora agraviado.

Del mismo modo, vale decir que a juicio de quien suscribe el procedimiento de puesta a disposición ante el Juez Cívico fue incorrecto. Pues conforme lo mencionado, el artículo 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de manera categórica establece que el policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor ante el Juez, de lo que se colige que la puesta a disposición tendrá que ser realizada necesariamente por los elementos que activamente participaron en la detención del presunto infractor.

Dicho argumento se robustece con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al disponer lo siguiente:

"Artículo 61.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en un documento, el cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

II.- Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

En efecto, la disposición referente a que el o los agentes quienes efectúen la detención deben presentar ante el Juez Cívico al presunto infractor, estriba justamente en el hecho de que sólo ellos presenciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos motivo de una intervención policial y, en su caso, de la detención; y por ello, sus atestes o declaraciones serán las idóneas para brindarle al propio Juez Cívico los elementos de convicción necesarios a efecto de que éste pueda determinar la responsabilidad administrativa

REPRESENTATION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

de las personas que son puestas a su disposición, extremo que, desde luego, no quedaría debidamente acotado si dicha puesta a disposición fuera realizada por un agente que no fue testigo presencial de los hechos.

Ya que, tal como consta en el sumario del expediente de queja VA/SOL/143/07/2014, el oficio de "PUESTA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO CÍVICO" de Q1 (evidencia 4.1), fue elaborado por AR1, quien de acuerdo por su propio dicho (evidencia 6), el de AR2 y AR3, quienes realizaron la detención (evidencia 5), no participó en la misma, por lo cual el oficio de puesta a disposición ante el Juez Cívico en turno se encontraba viciado de origen y dejaba en total incertidumbre jurídica al impetrante de derechos humanos.

Asimismo, con su actuar, AR2 y AR3 transgredieron tratados internacionales en materia de derechos humanos, que conforme lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión. Al respecto, incumplió los tratados siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 7, Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

. . . "

Ahora bien, tratándose de legislación secundaria, omitieron cumplir la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados, que en su artículo 65, dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

4.4

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ..."

En virtud de todo lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, es procedente sancionar a AR2 y AR3, por violentar los derechos humanos de Q1. Para mayor precisión se transcribe el precepto legal mencionado, el cual, en la parte que interesa refiere en forma literal, lo siguiente:

"Artículo 185.- Se castigará con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales a los elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

IV. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;

X. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;

Del mismo modo, es aplicable en contra de AR2 y AR3, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX..."

Terminado el análisis respecto a la detención arbitraria cometida en agravio de Q1, esta Comisión continuará con el tema relacionado a la "FALSA ACUSACIÓN", consumada en su perjuicio.

Así, la doctrina contenida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, denota la falsa acusación de la siguiente manera:

1. "Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,

2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes."

En esa tesitura, el derecho protegido es a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; y a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos, el hecho violatorio mencionado en este apartado quedó plenamente demostrado con las mismas constancias que en su momento sirvieron como prueba para acreditar que Q1, no incurrió en ninguna falta administrativa al momento de su detención, con base en sus escritos de queja (evidencias 1 y 2); el acuerdo de admisión a trámite de la queja interpuesta por Q1 (evidencia 3); el oficio SDGSPYT/1532/2014, signado el día 08 de agosto de 2014, mediante el cual, SP1 rindió el informe de ley (evidencia 4); la copia del oficio de "PUESTA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO CÍVICO", con número de folio 11990, elaborado el 27 de julio de 2014, por AR1 (evidencia 4.1); la declaración de AR2 (evidencia 5); y la de AR1 (evidencia 6), a cuyo contenido se remite para evitar repeticiones superfluas. Y por ello, la acusación respecto a la falta administrativa que se atribuyó al ahora agraviado, es evidentemente falsa.

Y ese hecho en particular es imputable a AR1. Ello es así, en razón de que como se desprende del oficio de "PUESTA A DISPOSICIÓN AL JUZGADO CÍVICO", con número de folio 11990, signado por aquél, el 27 de julio de 2014 (evidencia 4.1) y de su propia declaración de fecha 18 de agosto de 2014 (evidencia 6), fue quien puso a disposición del Juez Cívico en turno al ahora agraviado, bajo el argumento de que fue detenido por decir palabras obscenas y ofrecer sexo a los bañistas.

Al respecto, debe decirse que la falsa acusación vertida por AR1, es especialmente grave; lo anterior, puesto que en el caso en particular, como se desprende de su declaración (evidencia 6), éste mencionó entre otras cosas, que no participó en la detención de Q1, por lo que en ese tenor, no le constaba si en efecto el ahora agraviado cometió la falta administrativa que se le imputó. Por ello, el servidor público referido debió de abstenerse de acusar al impetrante de derechos humanos de una conducta que no presenció, máxime que como ya se ha mencionado a lo largo de la presente recomendación, dicha conducta, no se acreditó, puesto que no existen elementos objetivos que así lo hayan demostrado.

También, es importante destacar que como ya se abordó en el cuerpo del presente instrumento jurídico, el hecho de que un Agente de Seguridad Pública Municipal elabore un documento de puesta a disposición ante el Juzgado Cívico sin que le consten los hechos descritos en el oficio elaborado para tal efecto, es arbitrario y ambiguo; se dice lo anterior, porque se señalan hechos que no le constaban al servidor público que lo suscribió y de conformidad con lo dispuesto en la fracción Il del artículo 61 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, señala literalmente, lo siguiente: "La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en un documento, el cual contendrá por lo menos los siguientes datos:... II.- Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento..."

KENKENKENKENKENKENKENKENKENKENKE

Así, en atención a lo mencionado en el párrafo inmediato superior, invariablemente deberá ser un Agente de Seguridad Pública Municipal que haya presenciado los hechos motivo de la detención, quien elabore el oficio de puesta a disposición ante el Juzgado Cívico, de lo contrario, como se ha demostrado en el presente documento, se corre el riesgo de que a cualquier persona se le impute una falta administrativa que no haya cometido, con las correspondientes consecuencias jurídicas.

En atención a lo anterior, se considera que AR2 y AR3 también incurrieron en una responsabilidad por omisión, al acusar falsamente a Q1 de cometer supuestamente una falta administrativa, basados únicamente en el dicho de una persona, quien lo reportó de estar ofreciendo servicios de carácter sexual, es decir, por prostituirse en la vía pública. Se considera una falsa acusación, toda vez que, a los servidores públicos no les constaba que la falta administrativa se cometiera y que el ahora quejoso haya sido el responsable de la misma, pues ellos no estuvieron presentes al momento de los hechos. Ante esa situación, los servidores públicos referidos validaron una acusación sin que la misma estuviera debidamente sustentada y tampoco agotaron una investigación en el lugar de los hechos.

Asimismo, es evidente que a Q1 se le violentaron sus derechos humanos conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en forma literal y en la parte que interesa, lo siguiente:

"<u>Nadie puede ser molestado en su persona</u>, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En ese mismo tenor, de acuerdo con interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos de molestia, para que sean constitucionales deben reunir ciertos y determinados requisitos, a saber:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y,
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal de procedimiento.

Por ello, es aplicable la tesis siguiente:

"Registro No. 184546 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003

KENYENYENYENYENYENYENYEN

Página: 1050

Tesis: I.3o.C.52 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la

concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asímismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad ímplica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Lo anterior, establece el criterio para determinar la constitucionalidad de un acto de autoridad que tenga por objeto justificar un acto de molestia, en el caso concreto, para ejecutar una orden de aprehensión, cuando no exista flagrancia. Supuestos que no fueron satisfechos en el caso que nos ocupa, al no configurarse la flagrancia no existir orden de aprehensión para la legalidad de la detención de Q1.

De igual manera, todo servidor público que incurre en conductas violatorias de derechos humanos contraviene lo establecido en el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, el cual, señala lo siguiente:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Por lo anteriormente expuesto, este Garante de los Derechos Humanos, estima que a AR1, AR2 y AR3 les es aplicable también, lo dispuesto en el artículo 185, fracción IV del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y

KANKANKANKANKANKANKANKANKANKA

Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que señala en forma literal, lo siguiente:

"Artículo 185.- Se castigará con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales a los elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

IV. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;

..."

Por otra parte, debe decirse, que no pasa desapercibido para quien suscribe el presente instrumento, que Q1 mencionó en ambos escritos de queja presentados ante esta Comisión (evidencias 1 y 2), que la Juez Cívico se mofó del motivo por el cual fue puesto a su disposición por los Agentes de Seguridad Pública Municipal, especificamente, dijo, que "por vender caricias en la playa" y que esa situación causó la burla de las personas que se encontraban presentes en la sala del Juzgado Cívico. Sin embargo, sobre este asunto en particular, es menester precisar que no se contaron con elementos probatorios suficientes que así lo acreditaran, máxime que se trata de un acto de naturaleza subjetiva y en ese contexto, a pesar de que el impetrante de derechos humanos mencionó en su propia queja (evidencia 2), que sus amigos, quienes fueron a buscarlo a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, fueron testigos de esos hechos, nunca presentó como medio de prueba sus testimonios y tampoco aportó datos tendientes a su localización para ser entrevistados por personal de este Organismo v. así, corroborar ese acto de molestia.

Del mismo modo, se debe mencionar que, si bien es cierto que mediante su comparecencia del 20 de febrero de 2015 (evidencia 7), el ahora agraviado, manifestó en primer término, que AR2 y AR3 fueron quienes lo detuvieron y al parecer, el último de ellos lo ofendió al decirle que si buscaba hombre, así como otras groserías; el directo agraviado confirmó que AR1 no participó en su detención, pero sí lo puso a disposición de la Juez Cívico, no obstante que no le constaban los hechos.

En este sentido, se acreditó que AR1, incurrió en una falsa acusación en perjuicio del directo agraviado, ya que él lo puso a disposición de la Juez Cívico en turno, sin que hubiera participado en la detención y, por ende, no tenía la certeza de que los hechos hayan sucedido y que la misma hubiera estado debidamente justificada. No pasa desapercibido para este Organismo, que aunque el propio servidor público en su declaración, mencionó que su superior jerárquico le instruyó para realizar la puesta a disposición, no es una justificación para realizar un acto de autoridad indebido e ilegal, puesto que él no presenció los hechos, no le constaban y bajo ninguna circunstancia debió llevar a cabo esa diligencia administrativa, pues le correspondía únicamente a los agentes que llevaron a cabo materialmente la detención. También incurrieron en una falsa acusación AR2 y AR3, al señalar como responsable de cometer una falta administrativa al directo agraviado, basados únicamente en el dicho de una persona quien supuestamente lo reportó de haberle

ofrecido servicios de prostitución, sin que se probaran tales hechos y sin que a los agentes les constara que efectivamente sucedieron los mismos.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos de 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

KAIRAIKAIKAIKAIKAIKAIK

- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a Usted C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3, por violentar los derechos humanos de Q1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Que se ofrezca una disculpa pública a Q1, en la que se establezca la verdad de lo sucedido y se restablezca su dignidad como persona.

TERCERO. Se instruya al personal a su cargo, a no ejercer actos de molestia en contra de Q1 y de cualquier otra persona, sin que se encuentren plenamente justificados conforme a la legislación aplicable.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a una reparación integral de los daños ocasionados a Q1, como consecuencia de los hechos acreditados.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

的对给对控制的对对对对对对对对对对对对对对对

